RESOLUCIÓN No. 503

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **27 de junio del 2024**, el señor **JOSÉ LIBORIO GALÍNDEZ BELALCÁZAR** identificado con cedula de ciudadanía N°12.845.730 expedida en San Pedro de Cartago (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **OTROS USOS, LAVADO DE AUTOS,** provenientes de la fuente de uso público denominada **"QUEBRADA LOS CRECEDORES"** ubicada en la vereda Buenos Aires, municipio de San Pedro de Cartago, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CCAN-032-24 del 27 de junio del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 16 de julio del 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No 378-24 del 26 de agosto del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 378-2024 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que mediante **el Informe Técnico No. 378-24 del 26 de agosto del 2024** posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN

Informe técnico de visita ocular practicada a la fuente de uso público denominado Quebrada Los Crecedores, ubicada en La Vereda Buenos Aires, Municipio de San Pedro de Cartago, Nariño

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto Reglamentario No.1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.4 se realizó visita de inspección ocular con el objeto de

analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO, por José Liborio Galíndez Belalcázar.

2. LOCALIZACIÓN

La fuente de agua denominada Quebrada Los Crecedores está ubicada en La Vereda Buenos Aires, Municipio de San Pedro De Cartago.

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO

Asistentes:

Interesados: JOSE LIBORIO GALINDEZ BELALCAZAR
CORPONARIÑO: ***JAIRO JESUS CAÑIZARES JURADO****.*

La fuente denominada Quebrada Los Crecedores se encuentra ubicada en La Vereda Buenos Aires, Municipio De San Pedro De Cartago

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El caudal total de la fuente es de 1.8 litros por segundo, en el momento se encuentra la zona en época de lluvias.

La captación, se localiza en las coordenadas:
X: 0994809 Y: 0663343 H: 2.110 msnm

La captación del agua se hace utilizando manguera de 1/2", la conducción se realizará en manguera de 1/2" en una longitud de 300 metros aproximadamente hasta el predio denominado EL RETOÑO.

La fuente Quebrada Los Crecedores, nace a 3 kilómetros el punto de captación en el predio del señor Reinerio Burbano a unos 3 metros de la captación, las coberturas dominantes en el área corresponden a arboles de las especies, cordoncillo, arrayan, moquillo, Impamo, balso blanco, guamo y roble.

El recurso agua se utilizará para Uso de Lavado de Autos en el Predio El Retoño, Vereda Buenos Aires, Municipio De San Pedro De Cartago.

La captación del recurso se realizará utilizando manguera de 1/2". la conducción se realizará en manguera de 1/2" en una longitud de 300 metros aproximadamente hasta el predio denominado El Retoño.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso, se recomienda otorgar a nombre de JOSE LIBORIO GALÍNDEZ BELALCÁZAR, un caudal total de CERO PUNTO DOS 0,2 litros por segundo, para USO OTROS USOS para la actividad de lavado de vehículos, equivalente al 11,11 % del total de fuente.

5. MARCO LEGAL

Con fundamento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, decreto 1541del 1978, decreto 2811 del 1974, decreto 155 del 2004, decreto 4272 del 2005, decreto 1155 del 2017, ley 99 del 1993, ley 373 del 1997, resolución 541 de Corponariño se procedió a la atención de solicitud de concesión de agua por parte de Liborio Galindez Belalcazar

6. CONCEPTO TÉCNICO No. 378-24

*Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre del señor JOSE LIBORIO GALINDEZ BELALCAZAR**,** identificado con cédula de ciudadanía 12.845.730 de San Pedro de Cartago, un caudal de agua CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,2 L/s), correspondiente al 11,11% del total de la fuente QUEBRADA LOS CRECEDORES*
Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1. *El caudal a conceder es de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 L/s), correspondiente al 11,11% del total de la fuente QUEBRADA LOS CRECEDORES. para OTROS USOS para la actividad de lavado de vehículos predio El Retoño, vereda Buenos Aires, municipio San Pedro de Cartago.*

2. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

3. *La captación del recurso se realiza UTILIZANDO MANGUERA DE 1/2", la conducción se realizará en manguera de 1/2" en una longitud de 300 metros aproximadamente hasta el predio denominado el RETOÑO, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por lo tanto no requiere de obra de regulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

4. *La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia**,** salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

5. *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

6. *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7. *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

   - *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
   - *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
   - *Se conceptúa que formato de PUEA simplificado es viable de aprobación*

8. *Presentar anualmente el formulario de autodeclaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.*

(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 378-24 del 26 de agosto del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 378-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre del señor **JOSÉ LIBORIO GALÍNDEZ BELALCÁZAR** identificado con cedula de ciudadanía N°12.845.730 expedida en San Pedro de Cartago (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la

fuente de uso público denominada **"QUEBRADA LOS CRECEDORES"** ubicada en la vereda Buenos Aires, municipio de San Pedro de Cartago, Departamento de Nariño. Un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 L/s),** para la actividad de **OTROS USOS, LAVADO DE AUTOS** equivalente al **11.11**% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 0994809 Y: 0663343 H:2.120 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 L/s),** para el cual podrá ser destinado con exclusividad para la actividad de lavado de vehículos predio El Retoño, vereda Buenos Aires, municipio San Pedro de Cartago. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. La captación del recurso se realiza UTILIZANDO MANGUERA DE 1/2", la conducción se realizará en manguera de 1/2" en una longitud de 300 metros aproximadamente hasta el predio denominado el RETOÑO, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por lo tanto no requiere de obra de regulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del usuario el señor **JOSÉ LIBORIO GALÍNDEZ BELALCÁZAR** identificado con cedula de ciudadanía N°12.845.730 expedida en San Pedro de Cartago (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Se conceptúa que formato de PUEA simplificado es viable de aprobación

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 01 DE OCTUBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Claudia Benavides
Contratista SUBCEA